

PERÚ

Cooperación
y asistencia judicial
con la CPI

Dino Carlos Caro Coria

1 • Introducción

1.1. Antecedentes legislativos

En el Perú, las primeras normas de derecho interno sobre cooperación judicial internacional han estado referidas al tema de la extradición. La primera ley de extradición en el Perú se dio el 23.10.1888. Esta ley sentó las bases de la extradición y consagró el principio de reciprocidad, lineamientos que fueron seguidos por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

La realización de diligencias en territorios extranjeros, a través de exhortos, desde 1928 ha estado regulada por la Convención de Derecho Internacional Privado, conocida como Código de Bustamante. Posteriormente, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, el Perú suscribió la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, celebradas en Montevideo, Uruguay, en 1979, y ratificadas por nuestro país, mediante decreto ley n.º 22953, el 26.03.1980.

El 1987 se promulgó la ley n.º 24710, Ley de Extradición, que, en sintonía con el Código de Ejecución Penal de 1985, vigente en aquel entonces, estableció la posibilidad del cumplimiento de las sentencias en el país de origen del condenado extranjero, siempre de acuerdo con los tratados y convenios vigentes. Este mismo

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

criterio fue recogido posteriormente en el artículo VII del Código de Ejecución Penal de 1991.

El 27.04.1991 se promulgó el decreto legislativo n.º 638, Código Procesal Penal, que representó un intento de reforma de la legislación procesal y que solo pudo entrar en vigencia de manera parcial; en él no se incluyó una regulación sobre cooperación judicial internacional, salvo una mención al exhorto a fiscal extranjero, en el artículo 210.º, que nunca llegó a entrar en vigencia. Por ello, los actos de cooperación judicial internacional siguieron siendo regulados por los tratados y convenios vigentes, por el principio de reciprocidad y de manera interna, en el caso de la extradición, por la ley n.º 24710 y su reglamento, el decreto supremo n.º 044-93-JUS.

En 1995, la Comisión Especial Revisora creada por la ley n.º 26299, en un nuevo intento de reforma, redactó un proyecto de Código Procesal Penal. Este cuerpo legal, en el libro sexto, contenía reglas para la aplicación de los procedimientos de asistencia judicial mutua en materia penal. El proyecto fue aprobado por el Congreso de la República, pero observado por el Poder Ejecutivo en 1997.

El 14.03.2003, mediante el decreto supremo n.º 005-2003-JUS, se creó la Comisión de Alto Nivel para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP, que propone un modelo procesal penal de corte acusatorio, oral y público, redefiniendo los roles de los juzgadores, el Ministerio Público y los sujetos procesales, concreta una gama de facultades discrecionales, salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal que tienden a racionalizar la actividad de la Fiscalía y reconoce a las garantías del debido proceso como eje central del desarrollo de este.¹

El nuevo Código, aprobado mediante decreto legislativo n.º 957, publicado el 29.07.2004, ha sistematizado en el libro séptimo los mecanismos de cooperación judicial internacional que hasta entonces se encontraban dispersos y ha incluido en la sección VII, del mismo libro, los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional, al haber sido ratificado el Estatuto de Roma por nuestro país en octubre de 2001.

¹ Ronald Gamarra Herrera, "Plan de implementación del Código Procesal Penal: borrador y necesidad de enmendar el rumbo", en *Justicia Viva*, n.º 180. Disponible en «www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0180.htm».

DINO CARLOS CARO CORIA

1.2. El libro séptimo del nuevo Código Procesal Penal

El Perú suscribió el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, el 7.12.2000; manifestó su intención de hacerse parte del Estatuto el 13.09.2001, mediante la resolución legislativa n.º 27517, que depositó en Naciones Unidas el 10 de noviembre del mismo año y, conforme al procedimiento previsto en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, el Estatuto fue ratificado por el presidente de la República mediante decreto supremo n.º 079-2001-RE, de 9.10.2001.

Una de las obligaciones principales de los Estados signatarios de la Corte Penal Internacional es implementar en el derecho interno los mecanismos necesarios que permitan la cooperación judicial entre las entidades estatales y los órganos de la Corte. El cumplimiento de esta obligación resulta fundamental puesto que solo con una legislación satisfactoria dentro de cada Estado la Corte podrá cumplir plenamente su función.

Teniendo en cuenta este último aspecto, el NCPP incluye en el libro séptimo, que es la sistematización de diversos actos de cooperación judicial, la sección VII, en la que se prevén los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional. Para ello toma como fuente lo establecido en el Estatuto de Roma, a cuyos artículos hace remisión en no pocas ocasiones.

Efectivamente el libro séptimo está dividido en siete secciones, a saber: sección I: “Preceptos generales”, sección II: “La extradición”, sección III: “La asistencia judicial internacional”, sección IV: “Las diligencias en el exterior”, sección V: “El cumplimiento de las condenas”, sección VI: “La entrega vigilada”, y sección VII: “Cooperación con la Corte Penal Internacional”.

La sección VII, a su vez, está dividida en cuatro títulos, que incluyen 12 artículos, desde el 554.º al 565.º, en los que se recoge básicamente lo estipulado en la parte IX del Estatuto de Roma.

Conforme a la 1.ª disposición final, numeral 4, del nuevo Código Procesal Penal, el 1.º de febrero de 2006 entró en vigencia en todo el país el libro séptimo, “La cooperación judicial internacional”.

1.3. Estado de implementación en el nuevo Código Procesal Penal

Según lo dispuesto por la 1.ª DF NCPP, este entrará en vigencia de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales, según un calendario oficial aprobado

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

mediante decreto supremo, de conformidad con el decreto legislativo que establece las normas complementarias y de implementación del Código.

Así, luego de la promulgación NCPP se promulgó también el decreto legislativo n.º 958, del 28.07.2004, mediante el cual se creó la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia, el cual la preside, incorporándose posteriormente un representante de la Policía Nacional.

El decreto supremo n.º 013-2005-JUS, de 08.10.2005, aprobó el Plan de Implementación del Código Procesal Penal, elaborado por la Comisión Especial de Implementación, y el calendario oficial de la aplicación progresiva del Código.

El citado calendario indica que la implementación se iniciará en el distrito judicial de Huaura el 1.º de febrero de 2006 y en el distrito judicial de La Libertad, el 1.º de agosto de 2006.

En 2007 se implementará en los distritos judiciales de Ayacucho, Callao, Cusco, Lambayeque y Ucayali; en 2008, en los distritos judiciales de Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Junín, Moquegua, Piura, Tacna y Tumbes; en 2009, en los distritos judiciales de Ancash, Apurímac, Cañete, Huancavelica, Ica y Puno; en 2010, en los distritos judiciales de Lima Norte, Huanuco Pasco, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Santa; y culminará en 2011, con el distrito judicial de Lima.

Sin perjuicio de ello, la primera disposición final del Código establece que el 1.º de febrero de 2006 entrarán en vigencia en todo el país los artículos 468.º a 471.º, el libro séptimo “La cooperación judicial internacional” y las disposiciones modificatorias contenidas en el Código.

2. Asistencia judicial interestatal

2.1. Derecho penal internacional y legislación penal nacional

La doctrina contemporánea mayoritaria denomina derecho penal internacional a las disposiciones jurídicas de carácter penal que resultan de aplicación a la esfera

DINO CARLOS CARO CORIA

internacional, esto es, una legislación penal de carácter supranacional y de corte pacífico-humanitario a la que se hallen sometidos los ciudadanos de todas las naciones, más allá de la simple extradición, y cuya aplicación correspondería a una jurisdicción penal de carácter internacional.

Siendo así, esta es la rama del derecho cuyo objeto de estudio es la normativa referida a los delitos tipificados en el ámbito internacional y a los órganos internacionales con competencia para determinar la responsabilidad por estos delitos y establecer las sanciones correspondientes, aspectos que asimismo se establecen por medio de normas internacionales de carácter convencional.

Si bien el surgimiento del derecho penal internacional significó un avance importante, la dificultad se presentaba por la ausencia de un tribunal internacional encargado de juzgar estas conductas. Por ello se tuvo que recurrir al principio de la jurisdicción universal y, posteriormente, a la creación de tribunales ad hoc: el Tribunal para la Antigua Yugoslavia, con sede en la ciudad de la Haya (resolución n.º 808, de febrero de 1993, y resolución n.º 827, de mayo del mismo año), y el Tribunal para Ruanda, con sede en Arusha, Tanzania (resolución n.º 955, de noviembre de 1994).²

2.2. Mecanismos de cooperación judicial internacional en el Perú

La cooperación judicial internacional penal puede ser definida como un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucran a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados.³

Como se señalara líneas arriba, y a decir de Prado Saldarriaga, los mecanismos de cooperación judicial internacional en el Perú, tradicionalmente se han referido a la extradición, tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales, a través de los cuales se procuraba la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito cometido en el Estado requirente o la actuación por un juez extranjero de determinados actos procesales a nombre de un juez nacional.

² Defensoría del Pueblo. *Corte Penal internacional. Estatuto de Roma*, Lima, 2000, pp. 13 y ss.

³ Víctor Prado Saldarriaga, "Cooperación judicial internacional". Suplemento de análisis legal del *Diario Oficial El Peruano*, año 1, n.º 4, p. 3.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Con el transcurso del tiempo y como desarrollo de una actitud solidaria entre los Estados en favor de la eficacia de la justicia penal interna de cada país, el abanico de posibilidades de cooperación judicial se ha diversificado. En ese proceso han tenido importante influencia los procesos políticos de integración que se han ido sucediendo en Europa y América.

Así, el decreto legislativo n.º 957 NCPP, que ha sistematizado la regulación de los actos de cooperación judicial internacional y establecido procedimientos acordes a las exigencias previstas en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Perú, señala que son actos de cooperación internacional, sin perjuicio de lo que digan los tratados, los siguientes: la extradición; la notificación de resoluciones y sentencias, testigos y peritos para que presenten testimonio; la recepción de testimonios y declaraciones, la exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos, la remisión de documentos e informes; la realización de indagaciones o de inspecciones, el examen de objetos y lugares, la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y demás medidas limitativas de derechos; el facilitar información y elementos de prueba; el traslado temporal de detenidos, condenados, o de personas en libertad para su comparecencia como testigos; el traslado de condenados; las diligencias en el exterior; la entrega vigilada de bienes delictivos; los actos de asistencia con la Corte Penal Internacional.

2.3. La extradición

La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en este país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional.⁴

De esta definición, Valle-Riestra señala que en la extradición podemos distinguir que se trata de una entrega de carácter internacional entre dos Estados, en la que el individuo debe estar procesado, con orden de detención o comparecencia, o

⁴ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, tomo II, Buenos Aires, Losada, 1964, 3.º ed., pp. 883-884.

DINO CARLOS CARO CORIA

condenado en presencia, y que se puede solicitar tanto para el juicio como para la ejecución de la pena.

La extradición se legitima en virtud de normas preexistentes de validez interna o externa, lo que equivale al *nullum crimine nulla pena sine lege*, es decir, la tipificación del delito por el ordenamiento nacional o por *el ius cogens* internacional.⁵

En el Perú, tras la puesta en vigencia del libro séptimo del NCPP, la extradición es regulada por los tratados y convenios internacionales, y por el principio de reciprocidad en ausencia de tratado. Corresponde a la Fiscalía de la Nación y Ministerio de Relaciones Exteriores informar al Poder Judicial sobre los casos en los que tal principio fue invocado o aceptado por Perú.

2.3.1. Clases de extradición

Dentro de las clases de extradición que regula el NCPP están las siguientes:

2.3.1.1. Extradición activa

Se da cuando el Estado, que tiene jurisdicción para reprimir el delito, solicita al Estado donde se encuentra el presunto responsable su entrega para el juzgamiento o el cumplimiento de la condena. En el Perú es el Poder Ejecutivo que, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema, puede requerir la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en el que se encuentra, siempre que lo permitan los tratados o virtud del principio de reciprocidad.

2.3.1.2 Extradición pasiva

Está prevista en el artículo 516.º NCPP, se da cuando el Estado peruano recibe de otro Estado la petición para la entrega de una persona que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, y que es procesada, acusada o condenada como autor o participe de un delito cometido en el país extranjero, a fin de ser investigada o juzgada o para cumplir la sanción impuesta como reo presente.

⁵ Javier Valle-Riestra, *La extradición. Principios, legislación y jurisprudencia*, Lima, AFA, 1989, p. XIV.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Para otorgarla deben existir garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente y tenerse en cuenta que la extradición no haya sido rechazada anteriormente por otro Estado por considerarla con implicancias políticas.

2.3.1.3. Extradición de tránsito

Se refiere a la autorización del tránsito de un extraditado y sus guardas por el territorio nacional. Esta figura, que ya había sido prevista en la ley n.º 24710, ha sido incluida en el NCPP, disposición que además señala que, cuando el medio empleado es el aéreo, la autorización solo será necesaria si se ha de hacer una escala en el territorio nacional. No se trata de una extradición propiamente dicha; lo que busca es brindar facilidades al paso del extraditado y garantizar una adecuada custodia.

2.3.1.4. La preextradición o arresto provisorio

Según el NCPP, el arresto provisorio o preextradición procede cuando es solicitado formalmente por la autoridad central del país interesado; o cuando una persona pretende ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe. El primero de los supuestos fue contemplado también por la ley n.º 27410.

2.3.1.5. La reextradición

Se presenta cuando, habiendo conseguido un Estado la entrega de un individuo, este es reclamado por un tercer Estado por causa de un delito anterior a aquel por el que le fue entregado. En virtud del principio de especialidad, no se puede conceder la entrega al tercer Estado sino con el consentimiento del Estado que concedió la extradición.

Al respecto, el NCPP autoriza la reextradición a través del deber de la justicia y el gobierno de pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no la obtuvo de inmediato, ya que en este caso la extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

2.3.2. Aspectos generales

2.3.2.1 Fuentes

El artículo 513.º NCPP señala que la extradición se sustenta en el principio de reciprocidad solo ante la ausencia de tratado, y corresponde a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores informar al Poder Judicial sobre su aplicación. A diferencia de la regulación prevista en la ley n.º 24710, no se ha establecido expresamente el carácter complementario o subsidiario de las disposiciones internas.

2.3.2.2. Sistema

La doctrina considera tres sistemas, tal como lo expresan Manuel Cobo del Rosal y Tomás Vives Antón:⁶

1. sistema gubernativo o exclusivamente administrativo;
2. sistema exclusivamente judicial;
3. sistema mixto, combinación de los dos anteriores.

La extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional. Esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión ya sea de solicitarla o de otorgarla viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, es cierto que, si se considera el proceso de extradición como un medio jurídico, debe estar regulado por el ordenamiento interno y ponerse en práctica a través de la autoridad judicial competente. De ello surge su carácter mixto con participación de la autoridad administrativa y judicial.⁷

En el caso del Perú corresponde al gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, previo informe de una comisión oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta decisión no puede tomarse

⁶ En Alberto Huapaya Olivares, *La extradición*, Lima, Horizonte, 2000, p. 51.

⁷ Alonso Gómez Robledo Verduzco, *Extradición en derecho internacional*, México, UNAM, 2000, 2.º ed., pp. 10-11.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

sin la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que es remitida al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

Es decir que se requiere el concurso de las autoridades judiciales y del Poder Ejecutivo, por lo que nuestro sistema se encuadra en lo que la doctrina denomina sistema mixto.

2.3.3. Extradición pasiva

2.3.3.1. Condiciones de la concesión

La concesión de la extradición esta condicionada a:

- a. la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y
- b. que la extradición no hubiere sido rechazada anteriormente por otro Estado, por considerarla de implicancias políticas.

2.3.3.2. Requisitos de la demanda

La demanda de extradición debe contener la descripción del hecho punible, la explicación del fundamento de la competencia del Estado requirente y de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena, copias autenticadas de las resoluciones judiciales que se dispusieron en presencia del extraditable, así como la que ordenó su detención o lo declaró reo ausente o contumaz, y copias autenticadas de la resolución que ordenó la extradición. También deberá contener las normas penales y procesales aplicables al caso, y todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado.

La ley n.º 24710 disponía que deberían adjuntarse también las pruebas del hecho y de la participación del reclamado. Al respecto, el NCPP establece en el artículo 518.º que la demanda debe contener las pruebas suficientes cuando lo disponga el tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva.

DINO CARLOS CARO CORIA

2.3.3.3. Concurso de la extradición

La ley n.º 24710 indicaba una prelación distinta a la que actualmente dispone el NCPP. Así se establecieron las siguientes reglas:

Si se trataba del mismo delito: tenía preferencia el pedido de aquel en cuyo territorio el delito hubiese sido consumado, intentado o frustrado.

Si se trataba de delitos diversos: tenía preferencia el Estado donde hubiera sido cometido el crimen cuya pena fuere más grave; si eran de igual gravedad, se prefería al Estado que primero solicitare la extradición y, si los pedidos fueren simultáneos, al Estado de origen del reclamado o en su defecto al del domicilio del criminoso.

Actualmente, la prelación es como sigue:

Si se trata del mismo delito: se tiene en cuenta la existencia de un tratado vinculante; las fechas de las demandas y el estado de cada procedimiento; que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes; las facilidades de obtención de las pruebas; el domicilio y nacionalidad del extraditado; la gravedad del hecho delictivo en función a la pena conminada y su coincidencia con la ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte.

Si se trata de delitos diferentes: se atiende a la mayor gravedad de los delitos según la legislación peruana; la nacionalidad del extraditado y las posibilidades de reextradición a otro Estado.

2.3.3.4. Rechazo de la extradición

La demanda de extradición no procede en los siguientes casos: cuando el hecho materia del proceso no constituye delito, tanto en el Estado requirente como en el Perú; cuando ambas legislaciones no tienen una conminación penal, igual o superior a una pena privativa de un año; si el Estado solicitante no tiene jurisdicción o competencia para juzgar el delito; si el extraditado ya ha sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado; si ha transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana; si se ha de responder ante un tribunal de excepción o el proceso no cumple las exigencias internacionales del debido proceso; si el delito es exclusivamente militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión; si el delito es perseguible a instancia de parte o si se trata de una falta; si el delito es tributario; si la demanda es presentada con el fin de

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; por razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú; cuando no se computa el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición; cuando se establezca la pena de muerte.

Cabe señalar que la ley n.º 24710 consideraba a la mayoría de estos supuestos como causales de inadmisibilidad y establecía también que si el Perú denegaba la extradición podría someter al inculcado a proceso, para lo que pediría al Estado solicitante los elementos de prueba.

Asimismo, algunas de las causales de improcedencia señaladas por el NCPP formaron parte de los compromisos que debía asumir el Estado requirente con la ley n.º 24710, como son el cómputo del plazo de detención y la pena de muerte.

2.3.3.5. Procedimiento

Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el juez de la investigación preparatoria dicta mandato de detención. Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la Interpol, el juez de la investigación preparatoria, con citación del fiscal provincial, toma declaraciones al detenido, informándole de sus derechos. En un plazo no mayor a quince días, el juez de la investigación preparatoria cita a una audiencia pública que se lleva a cabo con el fiscal, el extraditado, su defensor y un representante de la embajada. Al término, el expediente se eleva inmediatamente a la Sala Penal. La Sala Penal señala fecha para la audiencia de extradición y emite una resolución consultativa en el plazo de cinco días, que se remite inmediatamente al Ministerio de Justicia, para que la Comisión de Extradición emita su opinión, que se envía al Consejo de Ministros para la resolución correspondiente. La resolución suprema emitida por el Consejo de Ministros es puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del Estado requirente por la vía diplomática. Si la decisión es denegatoria de la extradición, la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a Interpol. El detenido, en cualquier estado del procedimiento judicial, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. Si esto sucede, el órgano jurisdiccional da por concluido el procedimiento y la Sala Penal dicta la resolución consultativa favorable.

El NCPP ha establecido un procedimiento similar al que dispuso la ley n.º 24710; sin embargo, esta no incluía de manera expresa la obligación del juez de

DINO CARLOS CARO CORIA

la investigación preparatoria de informar al detenido los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición.

2.3.3.6. Ejecución

Si la extradición es concedida, el Estado requirente debe efectuar el traslado del extraditado en el plazo de treinta días. Adicionalmente, la Fiscalía de la Nación puede conceder un plazo adicional de diez días más. Al vencimiento del plazo, el extraditable será puesto inmediatamente en libertad y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda. Los gastos de la carcelería y entrega corren a cargo del Estado requirente.

A diferencia de lo dispuesto en la ley n.º 24710, el NCPP faculta a la Fiscalía de la Nación a conceder el plazo adicional de diez días para el traslado del extraditable. Si transcurre el plazo y el Estado no conduce al extraditado, se revoca la extradición y no podrá volver a pedirse por el mismo delito, pues habrá operado el principio de la cosa juzgada extradicional.⁸

2.3.3.7. Efectos

Concedida la extradición, esta tiene los siguientes efectos: el extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin previa autorización del Perú. Se deberá comunicar al Perú las modificaciones a la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición, a fin de que se la autorice. La reextradición a otro Estado no podrá realizarse sin la previa autorización del Perú, a menos que el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana, con el asesoramiento de un abogado, o cuando teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades. El cuerpo del delito o elementos de prueba que se hallen en poder del extraditado, aunque este haya desaparecido o muerto, serán entregados al Estado requirente,

⁸ Alberto Huapaya Olivares, o. cit., p. 65.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la resolución suprema que acepte la extradición.

La ley n.º 24710 no regulaba de esta manera los efectos de la extradición, si bien algunos de estos efectos estaban establecidos a modo de compromisos del Estado requirente al obtener la extradición.

2.3.3.8. Arresto provisorio

Esta figura, denominada *preextradición* por el NCPP, fue concebida para situaciones en las que es urgente detener a una persona, pero no se dispone del tiempo suficiente para reunir todos los documentos que se requieren.

En el NCPP los supuestos para concederlo son:

1. *Que lo solicite un Estado formalmente.* En caso de urgencia, la solicitud puede ser hecha por cualquier medio, inclusive vía telegráfica, telefónico, radiofónico o electrónico, con cargo a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibido el pedido.
2. *Pretender ingresar al país mientras se es perseguido por la autoridad de un país limítrofe.* En este caso, la policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria en el plazo de veinticuatro horas, para el trámite correspondiente. Este supuesto no estaba previsto en la regulación anterior.

2.3.4. Extradición activa

2.3.4.1. Ámbito

El NCPP indica que el Poder Ejecutivo del Perú, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema, puede requerir la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en que se encuentra, siempre que lo permitan los tratados, o la reciprocidad y la ley del Estado requerido. Procede de oficio o a solicitud de parte.

DINO CARLOS CARO CORIA

2.3.4.2. Procedimiento

Para dar curso al procedimiento, el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, según el caso, debe pronunciarse al respecto. El juez puede emitir una resolución de requerimiento de extradición o una resolución desestimatoria que es apelable ante la Sala Penal superior. Luego de emitir la resolución respectiva, el juez formará el cuaderno conteniendo el mismo tipo de documentos que son necesarios para la extradición activa. El cuaderno será elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema. Si la resolución consultiva es desfavorable a la extradición activa, se devolverá lo actuado al órgano jurisdiccional inferior. Si es favorable, se remitirá el cuaderno íntegro al Ministerio de Justicia, previa legalización de lo actuado. El gobierno se pronunciará mediante resolución suprema aprobada en Consejo de Ministros. Emitida la resolución suprema, se dispondrá la traducción del cuaderno de extradición, respecto de las piezas indicadas por la Comisión de Extradición. La presentación formal de la extradición corresponderá a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3.4.3. Arresto provisional

El NCPP indica que, en casos urgentes, el juez de la investigación preparatoria o en su caso el juez penal podrá solicitar al Estado requerido, directamente con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y a través de la Interpol, dicte mandato de arresto provisorio con fines de extradición. La resolución deberá acompañar copia de la orden de detención o de la sentencia condenatoria, la descripción del delito, los datos del reclamado y la declaración formal de instar la demanda formal de extradición.

2.4. Tratados de extradición celebrados por el Perú

2.4.1. *Tratados multilaterales*

Los tratados multilaterales suscritos por el Perú son de dos tipos: tratados genéricos, relacionados con la extradición, y tratados referidos a delitos específicos, cuyas normas autorizan a servir de base para solicitudes de extradición por aquellos delitos.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.4.1.1. Genéricos de extradición

1. Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo el 23.1.1889 y aprobado por resolución legislativa de 25.10.1889.
2. Acuerdo sobre Extradición, celebrado en Caracas el 18.7.1911, aprobado por resolución legislativa n.º 2154, de 22.10.1915.
3. Convención sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Habana el 20.2.1928, aprobada por resolución legislativa n.º 6442, de 8.1.1929.

2.4.1.2. Extradición por delitos específicos

1. Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, aprobada por resolución legislativa n.º 15013, de 16.4.1964, modificada por el Protocolo de Enmienda a la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1972, aprobado por decreto ley n.º 21881, de 12.7.1997.
2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por resolución legislativa n.º 24815, de 12.5.1988.
3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por resolución legislativa n.º 27527, de 8.10.2001.
4. Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por resolución legislativa n.º 27544, de 29.10.2001.
5. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por resolución legislativa n.º 27549 de 6.11.2001.
6. Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996, aprobada por resolución legislativa n.º 26756, de 5.3.1997.
7. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, aprobada por resolución legislativa n.º 24811, de 12.5.1988.
8. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada por resolución legislativa n.º 27127, de 24.5.1999.

DINO CARLOS CARO CORIA

2.4.2. *Tratados y convenios bilaterales*

1. Tratado de Extradición con Francia, de 30.9.1874.
2. Convención sobre Extradición y Declaración con el Reino Unido de Bélgica, de 23.11.1888, y su protocolo adicional de 24.8.1890, aprobados por resolución legislativa de 25.10.1890.
3. Tratado de Extradición con el Reino Unido de la Gran Bretaña, de 26.1.1904, aplicable a Canadá como miembro de la Comunidad Británica de Naciones, aprobado por resolución legislativa n.º 226, de 29.9.1906.
4. Acuerdo sobre Extradición. Congreso Bolivariano de Caracas, suscrito en Caracas, el 18.07.1911. Aprobado por resolución legislativa n.º 2154 de 22.10.1915. Los países signatarios fueron Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, pero en la actualidad está vigente solo con Colombia, por haber sido reemplazado respecto de los demás firmantes, por las disposiciones de la Convención sobre Derecho Internacional Privado, firmado en la Conferencia Panamericana de La Habana, que Colombia no ha ratificado.
5. Tratado de Extradición de Criminales con Brasil, de 13.2.1919, aprobado por resolución legislativa n.º 4462, de 9.1.1922.
6. Tratado de Extradición con Chile, de 5.11.1932, aprobado por resolución legislativa n.º 8374, de 16.6.1936.
7. Acuerdo de Extradición con la Comunidad de las Bahamas, mediante cambio de notas entre los ministerios de Relaciones Exteriores de la Comunidad de las Bahamas n.º EXT/133/33, de 7.03.1978, y del Perú n.º (Lt) 6/2, de 2.08.1978.
8. Tratado de Extradición con España, de 28.6.1989, aprobado por resolución legislativa n.º 25347, de 31.10.1991.
9. Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América de 30.9.1874, aprobado por resolución legislativa de 11.11.1899, y Acuerdo sobre Extradición con los Estados Unidos de América, por cambio de notas de 15.2.1990, ratificado por decreto supremo n.º 012-96-RE, de 19.4.1996.
10. Tratado de Extradición con Italia, de 24.11.1994, aprobado por resolución legislativa n.º 26759, de 13.3.1997.
11. Tratado de Extradición con la República de Paraguay, suscrito en Lima, el 17.10.1997, aprobación mediante resolución suprema n.º 238-2001-RE, de 30.05.2001.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

12. Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en México, D. F., el 2.05.2000. Aprobado por resolución legislativa n.º 27428, de 23.2.2001.

13. Tratado de Extradición con la República del Ecuador, suscrito en Quito, el 4.04.2001, ratificado mediante decreto supremo n.º 099-2001-RE, de 20.12.2001.

2.5. Jurisprudencia relevante en materia de crímenes internacionales

No se han identificado casos de cooperación penal internacional relacionados con crímenes internacionales.

3. Cooperación con la Corte Penal Internacional

3.1. Derecho internacional penal y mecanismos legales de cooperación nacional

El derecho internacional penal está referido al conjunto de disposiciones de derecho interno en virtud del cual el legislador local determina en qué casos es aplicable la ley penal.⁹ Señala Hurtado Pozo que no se trata de reglas de derecho internacional sino de disposiciones de derecho interno. La calificación de *internacional* está vinculada al hecho de que casi todos sus elementos se remiten a lo foráneo, pero en ningún caso se trata de un derecho penal supranacional. A través de estas disposiciones, el legislador establece el dominio de aplicación de la ley penal comprendiendo ciertos casos que tienen lugar en el extranjero para evitar que ciertos actos permanezcan impunes.

⁹ José Hurtado Pozo, *Manual de derecho penal. Parte general*, Lima, Eddili, 1987, 2.º ed., pp. 203 y ss.

DINO CARLOS CARO CORIA

Antes de la existencia de la Corte Penal Internacional y de sus antecesores, —el Tribunal para la ex Yugoslavia y el de Ruanda— se ha recurrido al principio universal o de justicia mundial, que obliga a los Estados a reprimir conforme a los tratados internacionales, para evitar la impunidad de algunas acciones. Es así que el establecimiento de la Corte es la respuesta a la comunidad internacional a una situación real: la proliferación de conflictos caracterizados por la violencia ejercida en contra de la población civil y la inobservancia de las normas fundamentales de derecho humanitario. En la gran mayoría de los casos las autoridades no actuaron en contra de los responsables y simplemente contribuyeron a la impunidad.¹⁰

El Perú, como signatario de la Corte Penal Internacional, ha cumplido con la obligación de establecer en la regulación interna los procedimientos de cooperación que a continuación se detallan.

3.2. Regulación de la cooperación con la Corte Penal Internacional en el Código Procesal Penal de 2004

3.2.1. Aspectos generales

3.2.1.1 Órgano competente

Como órgano central, la Fiscalía de la Nación es la encargada de desarrollar los procedimientos de cooperación con la Corte Penal Internacional, de recibir las solicitudes a través de la vía diplomática o directamente, y también de informar a la Corte de las normas de derecho interno y los requisitos necesarios para el debido cumplimiento de los actos de cooperación.

3.2.1.2. Ámbito de cooperación

El CPP establece que son actos de cooperación con la Corte Penal Internacional: la detención y entrega de personas, la detención provisional, los actos de cooperación previstos en el artículo 93 del Estatuto de la Corte, los actos de asistencia

¹⁰ Socorro Flores Liera, "México y la Corte Penal Internacional", en *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM, 2003, pp. 70 y ss.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

previstos en los literales *b-m* del artículo 511.º del Código, y lo relativo a la ejecución de penas impuestas a nacionales por la Corte.

3.2.1.3. Trámite inicial de las solicitudes de cooperación

Según lo dispuesto en el artículo 555.º, recibida la solicitud por la Fiscalía de la Nación, esta la cursará al juez de la investigación. La admisión del acto de cooperación corresponderá al fiscal provincial si se trata de la identificación y búsqueda de personas u objetos; la realización de exhumaciones y el examen de cadáveres y fosas comunes, y la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos. También corresponderá al fiscal conducir las labores de protección a las víctimas y testigos, salvo que se requiera autorización jurisdiccional.

Las autoridades nacionales que intervienen en un acto de cooperación tienen la obligación de preservar el secreto de las actuaciones, de manera especial si las diligencias pudieran afectar la seguridad e integridad corporal o psicológica de los investigados, de las víctimas, de los posibles testigos, o de sus familiares.

3.2.2. *La detención y entrega de personas y la detención provisional*

La entrega opera en relación con toda nueva persona que se encuentre en territorio peruano, pudiendo tratarse de un nacional o un extranjero. El objetivo de esta facultad es lograr la presencia ante la Corte Penal Internacional de la persona sometida a su jurisdicción por uno de los crímenes sobre los cuales tiene competencia.¹¹

3.2.2.1. Trámite de la solicitud de detención y entrega

Recibida la solicitud de cooperación, que deberá contar con todos los documentos a los que hace referencia el artículo 91 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Fiscalía de la Nación la remitirá, con conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema, al juez de la investigación preliminar, quien de inmediato expedirá mandato de detención, cuya legalidad se presume por estar regulado por el Estatuto de Roma.¹²

¹¹ Comisión Andina de Juristas (CAJ), *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, 2001. p. 86.

¹² *Ibidem*, p. 109.

DINO CARLOS CARO CORIA

Producida la detención, el juez, con citación del fiscal provincial y dando cuenta del hecho a la Fiscalía de la Nación, tomará la declaración al detenido, informándole previamente de los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega, entregándole copia de esta; le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o de la designación de un abogado de oficio. El detenido podrá expresar lo que considere conveniente, o reservar su respuesta para la audiencia de entrega. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

En un plazo no mayor de quince días, el juez citará a una audiencia pública, con citación del requerido, su defensor, el fiscal provincial, el representante de la Corte Penal Internacional y, de ser el caso, el representante de la embajada del país del detenido, quienes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de entrega, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la solicitud de entrega, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. Concluida la audiencia, el expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema, que señalará fecha para la audiencia de entrega.

La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días; notificada la resolución y vencido el plazo de tres días, se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia. La decisión sobre la entrega será mediante resolución suprema emitida por el Consejo de Ministros, que será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática.

Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es denegatoria, así lo declarará el Poder Ejecutivo, y la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la Interpol. En caso contrario, el Poder Ejecutivo podrá dictar la decisión que corresponda.

La Corte Penal Internacional deberá efectuar el traslado del detenido en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. Cuando esta se viera imposibilitada de realizar el traslado oportunamente, la Fiscalía de la Nación podrá conceder un plazo adicional de diez días.

3.2.2.2. Trámite de la solicitud de detención provisional

A solicitud de la Corte Penal Internacional, el juez de la investigación preparatoria, cumplidos los requisitos que establece el artículo 92 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dictará mandato de detención provisional con fines de entrega.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ejecutada la detención provisional, el juez de la investigación preparatoria oirá a la persona detenida en el plazo de veinticuatro horas y le designará abogado defensor de oficio, si aquel no designa uno de su confianza. La detención cesará si se comprobare que el detenido no es la persona reclamada.

El plazo para la entrega de la recepción de la solicitud de entrega y los documentos correspondientes es de sesenta días, si la Fiscalía de la Nación no los recibiera en ese plazo, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de ser detenido nuevamente, al ser recibidos la solicitud de entrega y los documentos correspondientes.

El detenido provisionalmente podrá consentir en su entrega antes de que transcurra el plazo de sesenta días. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la extradición, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia.

3.2.2.3. Plazos de la detención

La detención, en ningún caso, podrá exceder de noventa días. Vencido el plazo sin haber resuelto la solicitud de cooperación, la autoridad judicial dispondrá la inmediata libertad del detenido, estando facultada a imponer medidas restrictivas o de control.

3.2.2.4. Libertad provisional

El detenido puede solicitar libertad provisional ante el órgano jurisdiccional que conoce la solicitud de entrega. Presentada la solicitud, la autoridad judicial dará cuenta a la Fiscalía de la Nación, la que se comunicará con la Corte Penal Internacional para que dé las recomendaciones necesarias, que serán tenidas en cuenta para resolver la solicitud.

La libertad provisional será concedida si se presentan circunstancias que la justifiquen y si existen garantías suficientes para la realización de la entrega. En este caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá el pasaporte del requerido, sin perjuicio de otras medidas de control.

DINO CARLOS CARO CORIA

3.2.2.5. Concurrencia de solicitud de entrega y demanda de extradición

Si hubiere concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición por la misma conducta, la autoridad competente, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, notificará el hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, y realizará las consultas correspondientes a fin de llegar a una decisión concordante con el artículo 90 del Estatuto de Roma.

La demanda de extradición en trámite quedará pendiente hasta la decisión sobre la solicitud de entrega. La solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3.2.2.6. Principio de especialidad

El principio de especialidad consiste en que ninguna persona extraditada podrá ser detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.

Sin embargo este principio admite dos excepciones: la acción del Estado requirente, que solicita la dispensa del principio de especialidad; y la acción del extraditado que deja transcurrir el término de protección o reingresa voluntariamente al Estado después de salir.¹³

Al respecto, el artículo 101 del Estatuto de Roma indica que quien haya sido entregado a la Corte, en virtud de este artículo, no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que esta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado. Sin embargo, la Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de estos requisitos y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados partes tienen la facultad para otorgar esta dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

A tenor de ello, el artículo 558.º5 NCPP indica que, si la Corte Penal Internacional solicita al Perú la dispensa del numeral 1 del artículo 101 del Estatuto de

¹³ Al respecto, Alberto Huapaya Olivares, o. cit., p. 38.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Roma, previamente celebrará consultas con la Fiscalía de la Nación. La solicitud de dispensa será cursada directamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

3.2.2.7. Traslados de detenidos

El artículo 89.3 del Estatuto de Roma indica que el Estado parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega.

Esta figura es regulada en el NCPP como la extradición de tránsito y se refiere a la autorización del tránsito de un extraditado y sus guardas por el territorio nacional, que ya había sido prevista en la ley n.º 24710 y que es incluida en el NCPP, el que además indica que cuando el medio empleado es el aéreo la autorización solo será necesaria si se ha de hacer una escala en el territorio peruano. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado hecha sin garantías de justicia.

3.2.3. *Ejecución de penas*

Según el Estatuto de Roma, los Estados partes que así lo deseen pueden manifestar su deseo de recibir a las personas condenadas y establecer condiciones para la ejecución de las penas.¹⁴ Así lo ha dispuesto el NCPP, al indicar que el Perú podrá manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere un informe favorable de la Fiscalía de la Nación y resolución suprema del Sector Justicia y la aprobación del Consejo de Ministros, previas consultas con la Corte Penal Internacional para determinar el ámbito de la ejecución de las penas y la aplicación del régimen jurídico, así como la supervisión que compete a la Corte.

Si la pena es privativa de libertad, la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Justicia, comunicará a la Corte Penal Internacional el establecimiento penal de cumplimiento de la pena. La ejecución de la pena privativa de libertad dependerá del acuerdo expreso a que llegue el Estado peruano con la Corte Penal Internacional.

¹⁴ Defensoría del Pueblo, o. cit, pp. 30 y ss.

DINO CARLOS CARO CORIA

La pena no puede ser modificada por la jurisdicción peruana. Todo pedido de revisión, unificación de penas, beneficios penitenciarios, traslado para la detención en otro país y otros incidentes de ejecución, así como los recursos, son de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional. El interno podrá dirigir los pedidos a la Fiscalía de la Nación, órgano que los trasladará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

Las autoridades nacionales permitirán la libre y confidencial comunicación del sentenciado con la Corte Penal Internacional.

Las penas de multa y el decomiso de bienes impuestos por la Corte Penal Internacional podrán ser ejecutados por la jurisdicción nacional.

3.2.4. Evasión del condenado

En caso de evasión del condenado, se dará cuenta a la Corte Penal Internacional a través de la Fiscalía de la Nación, que iniciará consultas para proceder con arreglo al artículo 111 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3.2.5. Otras formas de cooperación

Además de la detención y entrega de personas, la detención provisional y lo relativo a la ejecución de penas impuestas a nacionales por la Corte, el NCPP reconoce como actos de cooperación con la Corte Penal Internacional los previstos en el artículo 93 del Estatuto de Roma y los indicados en los literales *b-m* del artículo 511: del Código, a saber: notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio; recepción de testimonios y declaraciones de personas; exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos; remisión de documentos e informes; realización de indagaciones o de inspecciones; examen de objetos y lugares; práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos; facilitar información y elementos de prueba; traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad; traslado de condenados; diligencias en el exterior; y entrega vigilada de bienes delictivos.

3.2.5.1. Trámite de las solicitudes

Para la realización de estos actos de cooperación se deberá estar a lo estipulado por los artículos 532.º a 537.º del decreto ley n.º 957. El trámite se realiza de la siguiente forma: la Fiscalía de la Nación cursa las solicitudes de asistencia al juez de la investigación preparatoria del lugar donde deba realizarse la diligencia, quien en el plazo de dos días decidirá acerca de su procedencia. Contra la resolución del juez de la investigación preparatoria procede recurso de apelación sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior correrá traslado de lo actuado al fiscal superior y a los interesados debidamente apersonados por el plazo común de tres días, y resolverá, previa vista de la causa, en el plazo de cinco días. En el trámite de ejecución del acto de asistencia judicial intervendrá el Ministerio Público y se citará a la embajada del país solicitante para que se haga representar por un abogado. También se aceptará la intervención de los abogados de quienes resulten ser partes en el proceso del que derive la carta rogatoria. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo referente a las condiciones y formas de realización del acto de asistencia, rige la legislación nacional. Corresponde actuar la diligencia de asistencia judicial al propio juez de la investigación preparatoria. Luego de ejecutarla, elevará las actuaciones a la Fiscalía de la Nación para su remisión a la autoridad requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2.6. *Consentimiento del detenido para su traslado*

Cuando se deba efectuar el traslado provisional de un detenido para su identificación o para que preste testimonio o asistencia de otra índole, se requerirá que el detenido preste su libre consentimiento, con el concurso de un abogado defensor, y que se asegure al trasladado no ser detenido o enjuiciado con base en la declaración que preste, salvo el caso de desacato o falso testimonio.

3.2.7. *Concurrencia de solicitudes de asistencia*

Si existiera concurrencia entre solicitudes de asistencia judicial con otro país, la autoridad judicial inmediatamente dará cuenta a la Fiscalía de la Nación

DINO CARLOS CARO CORIA

a fin que establezca consultas con la Corte Penal Internacional y con el Estado requirente. El trámite se reanuda al término de esas consultas. Se tendrá en consideración lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3.2.8. Dificultades en la ejecución del acto de cooperación

Si la información fuese insuficiente para la ejecución de la solicitud, o fuere imposible ubicar a la persona buscada, o la ejecución de la solicitud, conforme a sus propios términos, estuviere en aparente conflicto con una obligación asumida por el Perú con otro Estado, por medio de un tratado, se comunicará a la Fiscalía de la Nación a fin de que inicie consultas con la Corte Penal Internacional.

3.2.9. Interferencia con investigaciones

En caso de que la ejecución de una solicitud de asistencia interfiera una investigación o enjuiciamiento en curso de un hecho distinto del que es materia de la solicitud de la Corte Penal Internacional, podrá aplazarse la ejecución por el tiempo que se acuerde con la Corte Penal Internacional.

En todo caso, la autoridad judicial, luego de declarar la presencia de una interferencia, dará cuenta a la Fiscalía de la Nación, a fin de que inicie consultas con la Corte para determinar, alternativamente, el plazo del aplazamiento, la ejecución de la solicitud bajo ciertas condiciones o, en su caso, para acordar medidas de protección de pruebas o de testigos, durante el lapso del aplazamiento.

3.2.10. Consultas con la Corte Penal Internacional

En el NCPP se indica que la autoridad central realizará consultas a la Corte Penal Internacional en los siguientes supuestos:

1. Colisión con normas de orden público y principio fundamental de derecho

La Fiscalía de la Nación realizará las consultas indispensables con la Corte Penal Internacional cuando el órgano que deba decidir la admisión y desarrollo de la ejecución del acto de cooperación le exprese reservadamente los motivos de una probable

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

colisión de la cooperación con una norma de orden público y un principio fundamental del derecho.

Al término de las consultas, la Fiscalía de la Nación se pronunciará, pudiendo fijar en coordinación con la Corte Penal Internacional el ámbito posible de la cooperación, aclarar los puntos de cuestionamiento de la decisión fiscal o judicial; o dictar cualquier otra recomendación que considere conveniente. Con esa respuesta, el fiscal encargado o el juez competente decidirá lo que considere arreglado a derecho.

2. *Seguridad nacional y secretos de Estado*

También se efectuarán consultas si la cooperación consiste en la presentación de documentos, informaciones o divulgación de pruebas que puedan poner en riesgo la seguridad nacional o se trate de secretos de Estado. En este caso, la Fiscalía de la Nación coordinará con los ministerios u órganos del Estado involucrados e iniciará las consultas con la Corte Penal Internacional.

Si la autoridad judicial acuerda que es imposible cumplir el acto de cooperación solicitado, comunicará su resolución a la Fiscalía de la Nación y esta a la Corte Penal Internacional.

3. *Alegación de cosa juzgada*

Si el detenido contestara la solicitud de entrega, alegando la ocurrencia de cosa juzgada, sin perjuicio de la continuación del trámite, el juez de la investigación preparatoria formará cuaderno con copia certificada de lo actuado y lo elevará a la Fiscalía de la Nación, la cual inmediatamente consultará a la Corte Penal Internacional para que informe si hubo decisión de admisibilidad de la causa.

El expediente principal, en el estado en que se encuentre, quedará suspendido hasta la respuesta de la Corte. En este caso, si la causa fue admitida, la autoridad judicial dará curso al pedido de detención y entrega; y si la decisión sobre la admisibilidad estuviese pendiente, la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del procedimiento de entrega, a la espera de la decisión de la Corte Penal Internacional.

4. *Concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición*

Si hubiere concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición, la autoridad competente, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, notificará el hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente. La Fiscalía de

DINO CARLOS CARO CORIA

la Nación establecerá las consultas correspondientes para una decisión en armonía con el artículo 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. También se realizan consultas cuando existe concurrencia de solicitudes de asistencia judicial.

5. Dificultades en la ejecución del acto de cooperación

Si existiesen dificultades en la ejecución del acto de cooperación, la autoridad judicial lo comunicará a la Fiscalía de la Nación a fin de que inicie consultas con la Corte Penal Internacional.

6. Interferencia con investigaciones

La autoridad judicial, luego de declarar la presencia de una interferencia, dará cuenta a la Fiscalía de la Nación, a fin de que inicie consultas con la Corte para determinar, alternativamente, el plazo del aplazamiento, la ejecución de la solicitud bajo ciertas condiciones o, en su caso, para acordar medidas de protección de pruebas o de testigos, durante el lapso del aplazamiento.

3.2.11. Actuación de funcionarios de la CPI en territorio nacional

El fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar en territorio nacional las diligencias de investigación que considere convenientes y se encuentren autorizadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Para tal fin cursará la solicitud de cooperación a la Fiscalía de la Nación, la misma que, previas coordinaciones, la derivará al juez de la investigación preparatoria del lugar donde debe realizarse la diligencia, la cual previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, decidirá luego de la vista de la causa en el plazo de cinco días. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior.

Si se acepta la solicitud de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en tanto se cumplan los presupuestos y las condiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, su ejecución está condicionada a que no se afecten derechos y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico peruano. En caso afirmativo, prestará a la autoridad extranjera el auxilio que requiere para el cumplimiento de dichas diligencias. El Ministerio Público será citado y participará activamente en el procedimiento de ejecución.

4. Protección penal de la administración de justicia de la Corte

El cometido de la protección penal del artículo 70 del Estatuto de Roma se circunscribe a la función jurisdiccional internacional y nacional, esta última en tanto cooperación con la primera. Además de haberse precisado los tipos penales sancionables con exclusiva potestad de la Corte, en el numeral 4.a del artículo 70 se establece que los Estados miembros harán extensiva la punición de estos en las leyes nacionales. Asimismo, es de entender que los tipos penales contemplan un ámbito de actuación comisiva durante el procedimiento de investigación o enjuiciamiento de las actuaciones jurisdiccionales de la Corte Penal Internacional, bien se trate de actuaciones propias de la Corte o cuando esta requiera la intervención de las actuaciones jurisdiccionales nacionales. De este modo se concreta como objeto tutela penal la función jurisdiccional nacional orientada a la cooperación penal internacional.¹⁵

4.1. Bien jurídico protegido

En la doctrina como en la jurisprudencia, se define el objeto jurídico de protección manteniendo una visión nacionalista de la administración de justicia. La interpretación de las normas penales se amolda restrictivamente a brindar la tutela a una de las funciones esenciales del Estado peruano, en pos de lograr con ello la buena marcha de la administración en general. La conjunción de tipos penales desde ya ha obedecido a pretender reforzar penalmente la protección de los tres polos de la función del Estado, dándose un tratamiento especial a la administración de justicia, y desde esa óptica se describen sus rasgos esenciales. En un Estado social y democrático de derecho, a la administración de justicia se le describe por su independencia, responsabilidad y sometimiento exclusivo a la ley.¹⁶

La tutela penal pretende ello, y lo desenvuelve sin distingo en las diferentes facetas jurisdiccionales que opera hasta en tres momentos:¹⁷ *primera*, etapa previa del

¹⁵ Cf. María del Carmen García Cantizano, "La tipificación de los delitos contra la administración de justicia en el Estatuto de Roma", en *La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2001, p. 200.

¹⁶ Ramón Ferrer Baquero, *El delito de prevaricación judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 40.

¹⁷ *Ibidem*, p. 41

DINO CARLOS CARO CORIA

proceso, en la que se tendría mayor consideración al acceso a la tutela jurisdiccional; *segunda*, etapa procesal, dándose mayor preponderancia el desarrollo objetivo, imparcial y justo del proceso y el pronunciamiento final; *tercera*, etapa ejecutiva del proceso, en donde la ejecución respondería a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico. En cada etapa se incide en los mismos fines de protección penal. Asimismo se podría señalar sobre los objetivos y materias que se traten en los diferentes procesos (civiles, laborales, penales, etcétera), siempre en la búsqueda de la recta administración de justicia nacional. Siendo así, cabe estimar si se debe alegar similitud de tratamiento punitivo ante diferentes entes de administración de justicia.

La fuerte impresión de una administración de justicia internacional comienza a ventilarse con mayor importancia —a propósito de la formación de la Corte Penal Internacional—, cuando los fines de la administración encuentran importancia en varios Estados confluyentes de organismos internacionales, principales interesados en su normal ejercicio. En la legislación peruana se carece de planes políticos criminales en atención a la administración de justicia internacional. Los objetivos que se establecen en el artículo 70, hasta el momento, no encuentran acogida legislativa. Sin embargo, se advierte la importancia que guarda el presente bien jurídico, por lo que de *lege ferenda* la función jurisdiccional internacional habrá de encontrar acogida legislativa, sea en vía de reformulación de figuras penales básicas o mediante leyes especiales.

Por el momento podría señalarse que los actos de colaboración con la Corte se encuentran circunscritos como funciones jurisdiccionales nacionales. Esto siempre que se identifique normativamente como funciones públicas, aunque se hallen comprometidos más con la administración de justicia internacional.

Lo que al final se tiene que entender es que durante los actos de cooperación pueden intervenir tanto funcionarios nacionales como de la Corte, por lo que los actos que se ejerciten en actuación de dichas funciones requieren exclusiva protección penal por cada Estado miembro. La Corte asume exclusiva competencia de los delitos cometidos durante el proceso que dirige, no obstante se establece que los Estados miembros deben prever tipos penales similares a los mencionados en el artículo 70 del Estatuto de Roma que sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales. Con respecto a la primera situación cabe entender a primera vista que se hace alusión a brindar tutela penal a los actos de cooperación con la Corte ejercidos por funcionarios nacionales (entrega, detención provisional) en territorio nacional. En la

segunda situación, la tutela penal debe abarcar a los mismos actos jurisdiccionales de los de la Corte, con la condición de que el agente delictivo sea un nacional.¹⁸

4.2. Funcionario público de la Corte

La intervención de un funcionario público de la Corte en la comisión delictiva genera cierta incertidumbre para ser acogido con el mismo tratamiento punitivo como el que tendría un funcionario nacional. En el entendido a quienes se les asigna dicha condición se enmarcan los magistrados de la Presidencia, las Salas, Fiscalía y la Secretaría que hace referencia el artículo 34 del Estatuto de Roma. Los dieciocho magistrados que conforman la Corte deben guardar las condiciones que estipula el artículo 36 ER.

El Código Penal peruano prevé una definición propia de funcionario público en el artículo 425: bajo un catálogo. Así:

Se consideran funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. [Numeral modificado por el artículo 1 de la ley n.º 26713, publicado el 27.12.1996] 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Sin embargo, se advierte de su último numeral una cláusula abierta que salvaguarda la interpretación para definir también como funcionario público a todo aquel que conlleve la misma condición de conformidad con la Constitución y la ley. Bajo este entendido normativo puede ampliarse la definición de funcionario público a la de la Corte.¹⁹ La implementación consistiría en un agregado legislativo a la definición del artículo 425.º, situación actual que no se concreta todavía.

¹⁸ Una particular forma de situación aplicable al principio de personalidad activa de la ley penal peruana que es ajena a los requerimientos del artículo 2.4 del Código Penal, lo que implicaría adiccionarla en esa fórmula.

¹⁹ Al respecto, María del Carmen García Cantizano expresa que “indudablemente, esta última cláusula facilitaría la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del texto del Estatuto, en la medida en que, a los efectos de calificar como funcionarios públicos al personal de la Corte, bastaría con que en la ley de aprobación del Estatuto emitida por el Congreso de la República

DINO CARLOS CARO CORIA

4.3. Delitos contra la administración de justicia del artículo 70 del Estatuto de Roma

La regla contenida en el artículo 70 genera al Estado miembro la obligación de adaptación legislativa de las conductas delictivas que prevé. Por ello, del examen típico la tarea primordial se perfila en la incorporación a nuestra legislación de aquellas conductas que en principio no se encuentran previstas como tales y a reexaminar las ya tipificadas para con ello poder dar más cabida a los modelos señalados en el artículo 70.²⁰

De los delitos contra la administración de justicia que se describen típicamente en el Estatuto de Roma se aprecia que el texto del artículo 70.1 centraliza la prevención penal hacia actividad probatoria y el desempeño de los sujetos procesales en los procesos que se generan en la Corte. En ese sentido, consideramos acertado clasificarlos sobre la base de estos dos intereses. Así, entre los delitos que atentan el normal desarrollo de la actividad probatoria encontramos los siguientes: falso testimonio (literal *a*), presentación de pruebas falsas (literal *b*), atentado y corrupción contra los testigos (literal *c*), violencia contra las pruebas (literal *c*), e interferencia en las diligencias probatorias (literal *c*). Con respecto a los delitos que afectan el normal ejercicio de los funcionarios de la Corte se aprecian: atentado contra los funcionarios de la Corte (literales *d* y *e*), corrupción activa (literal *d*), corrupción pasiva (literal *f*). Estas figuras delictivas tienen que ser interpretadas bajo los alcances fijados en el numeral 4.a que se cometan en territorio nacional o por uno de sus nacionales. Como hemos señalado, la comisión en territorio peruano contra la administración de la justicia de la Corte tendría referencia directa con los actos de colaboración del Estado peruano ejercido por funcionarios nacionales, lo que delimitaría los alcances solo en los delitos contra el normal desarrollo de la actividad probatoria, mientras que en las circunstancias de la comisión delictiva por un peruano no habría dudas en abarcar los delitos que atentan la actividad probatoria y el normal ejercicio de los funcionarios de la Corte.

expresamente se le reconociera tal condición; de esta forma, el personal de la Corte pasaría a tener la condición de funcionario público también en el ámbito interno de nuestra legislación, lo que permitiría así aplicar sin mayores problemas de interpretación las disposiciones penales en materia de delitos de función y, obviamente, las relativas a la Corte Penal Internacional", o. cit., p. 207.

²⁰ Ibidem, p. 201.

4.3.1. *Delitos contra la actividad probatoria procesal*

El interés del Estatuto en relación con la normal actividad probatoria reside en el papel constructor del estatus de los procesados. La Corte, a través de la actividad probatoria, logra determinar la culpabilidad de los infractores.

El fallo de la Corte no podrá estar fundamentado más que en una actividad probatoria cierta e indubitada que demuestra la participación del sujeto en los crímenes de los que se le acusa; en caso contrario, siempre tendría primacía el derecho a la presunción de inocencia.²¹

Así, la tutela penal que se pretende brindar habrá de abarcar todo el proceso de formación de la prueba, desde los actos iniciales de investigación fiscal y jurisdiccional hasta el momento de la constitución de la prueba en Sala. Con ello, las investigaciones obtenidas por actos de cooperación de los Estados miembros ingresarían en el ámbito de protección penal.

Entre las diferentes conductas que acoge el numeral 1 del artículo 70 se puede inferir que la finalidad es evitar la interferencia en la formación de la prueba, sea atentando contra su regular obtención (v. gr. falso testimonio, presentación de pruebas falsas, corrupción y violencia contra testigos), durante su formación (v. gr. interferencia en las diligencias de pruebas) o dirigiéndose contra ellas ya con calidad probatoria (v. gr. atentado contra pruebas).

4.3.1.1. Falso testimonio

Al respecto, el modelo típico del Estatuto plantea la conducta de “dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir la verdad”, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69.1, en donde se adiciona como presupuesto típico previo el compromiso del testigo a decir la verdad en su testimonio. Esta conducta se encuentra acogida en nuestro Código Penal en el artículo 409: que sanciona al testigo que en un procedimiento judicial hace falsa declaración sobre los hechos de la causa. Además acoge las conductas de auxiliares jurisdiccionales como el perito, traductor o intérprete que emite dictamen, traducción o interpretación falsos y que también atentaría

²¹ *Ibidem*, p. 202.

DINO CARLOS CARO CORIA

con el desarrollo probatorio, por lo que resulta más abarcativa de supuestos que la fórmula del Estatuto.

Sobre los elementos típicos no cabe observación profunda alguna, al denotar claramente cierta similitud en ambos. Sin embargo, es preciso tener en cuenta la mención expresa del artículo 70.1.a del Estatuto, del requisito previo del compromiso del testigo a decir la verdad. Esto, si bien no aparece de la lectura del texto penal nacional, es interpretable con la expresión *procedimiento judicial* (elemento normativo), por lo que se tendrá que atender la obligación de decir con la verdad previa juramentación para ello, conforme los preceptos procesales. Entiéndase que la obligación procesal principal del testigo es la de decir la verdad en todo lo que sea preguntado, por ello el juramento al deponente previo a su declaración es una forma solemne de la declaración que brinde.²² Quizá una adecuación de *lege ferenda* implique hacer mención expresa de ese requisito, aunque al final de cuentas sirva tan solo para complementar pequeños detalles en la tipificación.

La inclusión de la obtención de testimonios por actos de cooperación con la Corte se adecua en el elemento normativo “procedimiento judicial” del artículo 409, al entenderse a este procedimiento especial parte de la actividad jurisdiccional nacional. Los testimonios acogidos en los procesos propios de la Corte requerirán de una referencia adicional expresa en el presente tipo penal.

Además de la conducta de dar falso testimonio, el Código Penal peruano presenta otras conductas previas a la declaración testimonial, es decir, la concurrencia y prestación de la declaración testimonial. Pues se requiere también acoger típicamente modalidades de abstención de comparecer cuando ha sido notificado debidamente y de negarse a prestar la declaración (artículo 371.º). Así, se establece un sistema tutelar completo en el proceso de obtención de testimonio, carente en el artículo 70.1.a del Estatuto.

4.3.1.2. Presentación de pruebas falsas

En este caso, el modelo típico del artículo 70.1.b del Estatuto define la conducta como “presentar pruebas sabidas de que son falsas o han sido falsificadas”. Se entiende que con las pruebas la Corte logra determinar la veracidad de los hechos, de

²² Jorge B. Álvarez Hugo, *Delitos contra la administración de justicia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, pp. 144-145.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

allí la razón de ser del presente tipo penal. Por ello, el Estatuto señala su inadmisibilidad en el proceso (artículo 69.7). El Código Penal peruano, si bien no acoge semejante fórmula, no obstante puede adecuarse por medio de dos supuestos delictivos: la simulación de pruebas (artículo 402) y aporte de prueba falsa del legalmente requerido artículo 412.²³ aunque no cabría mal plantear una fórmula general que abarque ambas modalidades.

La fórmula del Estatuto abarca todos los casos de ingreso de pruebas falsas en procesos, sea cual fuera la forma en que se logre su admisión, y si el que lo presenta tiene o no el requerimiento legal para ello. No hace diferencia ni exclusiones punitivas cuando la previa formación falsa de la prueba deviene del mismo agente que las hace ingresar o de un tercero. En lo que sí da precisión es en el reforzamiento típico de los conocimientos mínimos con respecto a la calidad de medios probatorios que presenta en el proceso, lo que permitiría imputar subjetivamente a título de dolo directo.

En este sentido, la modalidad peruana de *simulación de pruebas* es asimilable a la fórmula del Estatuto, aunque delimitada por una actuación fraudulenta en la creación probatoria: se hace creer una prueba fingiendo o imitando lo que no se ajusta conforme a la realidad de los hechos.²⁴ El verbo rector *simular*, del texto nacional, es más restringido en relación con el del Estatuto (*presentar*), por lo que el último es recomendable. La idoneidad de las pruebas simuladas se comprueba cuando sirven de motivo para que se aperture un proceso penal. Es un requisito típico que delimita los alcances del tipo penal nacional a los inicios de los procesos penales, lo que no sucede con el texto del Estatuto, que permite sancionar toda presentación probatoria en cualquier momento del proceso. Por otro lado, cualquier sujeto puede simular pruebas en un proceso, sin necesidad de estar requerido legalmente para ello. Si bien no se hace mención expresa de los conocimientos de la situación probatoria, de *lege ferenda* no sería en vano retenerse a su alusión textual.

La otra modalidad *aporte de prueba falsa por quien está requerido legalmente* encuentra su delimitación en atención a la imputación en un sujeto cualificado (delito de infracción de deber propio) donde el deber especial vendría precisamente a residir en el requerimiento legal extendido personalmente por el magistrado para que

²³ María del Carmen García Cantizano, o. cit., p. 209.

²⁴ Jorge B. Álvarez Hugo, o. cit., p. 26.

DINO CARLOS CARO CORIA

concurra al juzgado y extienda medios probatorios correspondientes a la causa en concreto que se tramita, sin ser por ello parte del proceso.²⁵ Con esta figura se cierran las formas de pruebas falsas, constituyéndose en un tipo penal residual.²⁶ Sobre la precisión de los conocimientos mínimos para la imputación subjetiva, cabe alegar lo señalado en la modalidad anterior.

4.3.1.3. Atentado y corrupción contra los testigos

El Estatuto presenta la fórmula de “corromper a un testigo, obstruir su comparencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración” (artículo 70.1.c). Se apunta la tutela penal en tres momentos sucesivos desde la concurrencia, la declaración testimonial y con posterioridad a ella. Así, da prioridad a la obtención regular de los testimonios y, accesoriamente, a adoptar medidas adecuadas para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de los testigos a que hace referencia el artículo 68.1 del Estatuto. Las formas de las que se valdría el agente serían violentas como corruptivas.

Nuestro Código Penal solo contiene conductas de abstención de comparencia y declaración testimonial por el mismo testigo (artículo 371). No existe una figura específica de obstrucción a las declaraciones testimoniales provenientes de terceros. En ese sentido, se carece de tutela penal de la administración de justicia en atención a las testimoniales. A lo mucho se podría plantear la imputación del delito de coacciones (artículo 151 CP) de los testigos, apoyando con ello los fines del artículo 68.1 del Estatuto (aunque es más permisible plantear una fórmula agravada en atención a la calidad especial del testigo en relación con el proceso que se genera en la Corte), no obstante persiste el vacío de protección penal a la administración de justicia. Por ende, se requiere adecuar la conducta de los particulares que bajo las modalidades de corrupción o violencia pretendan atentar la actividad probatoria en relación con las declaraciones testimoniales.

²⁵ Véase Manuel Frisancho Aparicio, *Delitos contra la administración de justicia*, Lima, Jurista Editores, 2000, p. 124.

²⁶ Cf. María del Carmen García Cantizano, o. cit., p. 209.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.3.1.4. Atentado contra las pruebas

Ahora, sobre la conducta de “destruir o alterar pruebas” que acoge el artículo 70.1.c del Estatuto, nuestro Código Penal contiene una conducta genérica de similar fórmula pero generalizada a favor de toda la administración pública (artículo 372.º: “el que [...] objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso [...]”) sea cual fuere la finalidad que impulsa al agente, aunque si esta fuere de ocultamiento de pruebas se adecuaría típicamente el encubrimiento real (artículo 405.º).

El Estatuto presenta dos modalidades diferenciadas por la intensidad del desvalor de resultado: o la destrucción de la prueba, inutilizándolo para sus fines procesales, o alterándolo sin que llegue a afectar en todo su idoneidad. Sin problemas, el tipo penal del artículo 372.º admite también esas conductas (aunque son de advertir otras formas conductuales como la sustracción, ocultamiento que no precisa el Estatuto, siendo la fórmula nacional más extensiva), por lo que no existen problemas de adecuación legislativa; empero estaría pendiente hacer mención adicional del tipo de procesos en los que las pruebas están destinadas a servir como tales.

4.3.1.5. Interferencia en las diligencias de pruebas

En realidad, si se interpretase una de las conductas que contiene el artículo 70.1.c, “interferir en las diligencias de prueba”, como aquella desarrollada en todo acto de formación de la prueba a primera vista, sería amplia y por decirlo así residual con respecto a las demás conductas, pero de ser demarcada solo a los actos de formación probatoria durante el juicio mismo ante la Corte, permitiría alegar una adecuación a nuestra legislación al no encontrar casos tutelados de situaciones procedimentales de organismos internacionales.

4.3.2. *Delitos contra el normal ejercicio de los funcionarios de la Corte*

El objetivo recae en realidad en el normal ejercicio de la función jurisdiccional por los funcionarios de la Corte, por lo que se busca evitar cualquier intervención ajena que perturbe el ejercicio funcional, que, al fin de cuentas, es el interés

DINO CARLOS CARO CORIA

preponderante en este grupo de delitos, aunque se concrete en la libre decisión del personal de la Corte. Los diferentes papeles encomendados a los funcionarios de la Corte cobran la misma importancia en el desarrollo de los fines del proceso; por ello, de las conductas delictivas que mencionaremos a continuación se denota que el artículo 70.1 se ha remitido a una mención genérica, debiendo percatarse que se refiere a los dieciocho magistrados derivados en la Presidencia, área de investigaciones preliminares, primera instancia y apelación, fiscalía, entre otros. Por ende, lo importante es el hecho de que tales conductas afectan al ejercicio del cargo ejercicio por el funcionario, de tal forma que, para que pueda admitirse la comisión de cualquiera de estos delitos, lo primero que habrá que tenerse presente es si el funcionario de la Corte estaba o no actuando sobre la base de esta condición, dado que el simple hecho de ser funcionario no califica automáticamente estas conductas bajo la denominación de delitos contra la administración de justicia del artículo 70 del Estatuto”.²⁷

Las variadas formas delictivas que formula el artículo 70.1 pueden ser agrupadas en atención a la manera de violenta de la intervención del *extranei* (v. gr. atentado contra funcionario de la Corte) o disuasiva (inducción al incumplimiento de funciones; corrupción activa), o de la comisión propia del funcionario de la Corte (v. gr. corrupción pasiva).

4.3.2.1. Atentado contra funcionario de la Corte

Las modalidades acogidas en los incisos *d* y *e* del artículo 70.1 se acoplan a momentos *ex ante* (“poner trabas [...] o intimidar a un funcionario de la Corte a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida”) como *ex post* (“tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario”) del ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte. Lo que se pretende tutelar es la libre determinación de los funcionarios en el ejercicio jurisdiccional, que podría verse afectada por actos coercitivos ajenos.

El Código Penal peruano en el artículo acoge modalidades *ex ante* de atentado contra funcionarios, sin distingo de que devengan de dependencia ejecutiva, legislativa o jurisdiccional. El texto penal del artículo 365.º presenta las conductas de

²⁷ *Ibidem*, p. 205.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

impedir, estorbar el ejercicio funcional u obligar la práctica de estas, atentados *ex ante*, precisando los medios típicos de violencia y amenaza (delito de medios determinados). Las mencionadas figuras delictivas de la Corte de poner trabas o intimidar tienen acogida típica, sin embargo no existe previsión de comisiones *ex post* que ejerzan violencia contra funcionarios por los actos que hayan ejercido en atribución de sus funciones —como suele identificarse en otras legislaciones penales como la española, con la expresión “con ocasión de ellas” [ejercicio de la función pública]—, quedando tan solo la previsión genérica del delito de coacciones (artículo 151.º CP), aunque la protección penal reside solo en intereses personales fundamentales y no en la misma administración de justicia. Por ello, una reformulación del tipo penal peruano de atentado contra funcionarios requeriría abarcar conductas coercitivas *ex post* del ejercicio funcional. Además, es recomendable que se tenga en cuenta la calidad de funcionario de la Corte como agravante en las circunstancias previstas en el artículo 367.º del Código Penal peruano.

4.3.2.2. Inducción al incumplimiento de las funciones de la Corte

No obstante tener una fórmula genérica de inducción a la comisión de un crimen de competencia de la Corte (artículo 25.3.*b*), se insiste en una fórmula específica de esta, configurándola como una figura típica autónoma con la expresión “inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida” (artículo 70.1.*d*). El incumplimiento de funciones de la Corte no tiene acogida típica propia, sin embargo no sucede lo mismo con su inducción como forma de participación. En ese sentido, el Código Penal carece de una figura típica autónoma de inducción al incumplimiento de funciones jurisdiccionales; a lo mucho se rescata el incumplimiento de funciones de mención genérica a toda función pública.

4.3.2.3. Corrupción de funcionarios de la Corte

Las dos variantes en descripción típica de corrupción se advierten en los textos correspondientes en los incisos *d* y *f* del artículo 70.1, es decir “corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida” (corrupción activa) y “solicitar o aceptar un soborno

DINO CARLOS CARO CORIA

en calidad de funcionario de la Corte y en relación sus funciones oficiales” (corrupción pasiva). Estas modalidades encuentran similitud de estructura típica de los tipos penales peruanos. Así, entendemos la corrupción pasiva como la comisión de un funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, sea para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltando a sus deberes (propia, artículo 393.º), o para practicar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación (impropia, artículo 394.º). Concebimos la corrupción activa como la comisión de cualquier persona que trata de corromper a un funcionario o servidor público con dádivas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones (artículo 399.º). Como se aprecia, no cabe realizar la adaptación de los modelos del Estatuto en la tipificación de los tipos penales peruanos, quedando tan solo pendiente la ampliación del concepto de funcionario público a la de la Corte.

4.4. Sistema punitivo

En cuanto a la pena aplicable conforme a cada delito, el Estatuto plantea pena de reclusión cuyo límite superior del marco punitivo no supera los cinco años, asimismo adiciona facultativamente la imposición de la pena de multa, dejando las precisiones que se requiere en las Reglas de Procedimiento y Prueba. En comparación con el *quantum* punitivo, el sistema nacional supera al del Estatuto. Sin embargo, no cabe entender exigencia de adecuación punitiva en lo mencionado del artículo 70.4.a, solo “abarca, en realidad, a la forma y contenido de las conductas a sancionar, pero nunca puede ello implicar una obligación respecto del grado de castigo de las mismas; el *ius puniendi* sigue incólume”.²⁸ El Estado peruano, independientemente, puede formular los marcos punitivos a los delitos sin estar vinculado a asimilar legislativamente a los del Estatuto.

²⁸ Idibem, pp. 213.

5. Conclusiones

1. Los mecanismos de cooperación judicial internacional en el Perú tradicionalmente se han remitido a los procedimientos de extradición, tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales. Con el paso del tiempo, los actos de cooperación se han ido ampliando y diversificando.

2. Después de algunos intentos de reforma, mediante el decreto supremo n.º 005-2003-JUS, de 14.03.2003, se creó la Comisión de Alto Nivel para la implementación de un nuevo Código Procesal Penal. Este nuevo Código, aprobado mediante decreto legislativo n.º 957, publicado el 29.07.2004, ha sistematizado en el libro séptimo los mecanismos de cooperación judicial internacional, que hasta entonces se encontraban dispersos, y ha incluido en la sección VII, del mismo libro, los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional, al haber sido ratificado el Estatuto de Roma por nuestro país en octubre de 2001.

3. El libro séptimo del NCPP está dividido en siete secciones, a saber: sección I: “Preceptos generales”, sección II: “La extradición”, sección III: “La asistencia judicial internacional”, sección IV: “Las diligencias en el exterior”, sección V: “El cumplimiento de las condenas”, sección VI: “La entrega vigilada”, y sección VII: “Cooperación con la Corte Penal Internacional”.

4. Según la primera disposición final del NCPP, el día 1.º de febrero de 2006 entró en vigencia en todo el país el libro séptimo “La cooperación judicial internacional”.

5. Actualmente, los actos de cooperación judicial se regulan por los tratados y convenciones multilaterales o bilaterales que el Perú ha ratificado²⁹ y por el principio de reciprocidad; y de manera interna, en materia penal, por el libro séptimo del nuevo Código Procesal.

²⁹ Además de tratados genéricos de extradición y tratados referidos a delitos específicos, en nuestro país en la actualidad están vigentes los convenios de extradición celebrados con los gobiernos de Francia, Bélgica, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Canadá, Brasil, Chile, Bahamas, España, Italia, Paraguay, Colombia (al amparo del Convenio Bolivariano sobre Extradición, de 1911) y México, los cuales fueron detallados en el apartado correspondiente.

DINO CARLOS CARO CORIA

6. Dentro de los actos de cooperación que contempla la sección VII del libro séptimo del NCPP se encuentra la tradicional figura de la extradición, que según lo dispuesto por este cuerpo legal se regula por los tratados sobre la materia que el Perú ha ratificado y en su ausencia por el principio de reciprocidad.

7. Las disposiciones que se encuentran en el NCPP difieren de lo preceptuado en la ley n.º 24710 en algunos aspectos que a continuación se indicarán.

8. El NCPP señala que es considerado sujeto extraditable el autor o partícipe de un delito cometido en otro Estado. La regulación anterior distinguía entre autor, cómplice y encubridor.

9. El NCPP señala como base legal de la extradición a los tratados y, en su defecto, la aplicación del principio de reciprocidad, en un marco de respeto a los derechos humanos. La ley n.º 24710 señalaba expresamente el papel complementario o supletorio de la legislación interna, indicación que no ha sido recogida por el NCPP.

10. El artículo 517.º NCPP señala los supuestos en los que una extradición será rechazada. Este artículo ha tomado como base las causales de inadmisibilidad que establecía la ley n.º 24710 y ha incluido también algunos supuestos que estaban previstos anteriormente como compromisos del Estado requirente al obtener la extradición. Se han incorporado como supuestos de rechazo de la extradición el que no se cumpla con las exigencias internacionales del debido proceso, las razones de soberanía nacional, seguridad u orden público y los intereses esenciales del Perú.

11. La ley n.º 24710 disponía que deberían adjuntarse a la solicitud de extradición las pruebas del hecho y de la participación del reclamado. Al respecto, el NCPP establece en el artículo 518.º que la demanda debe contener las pruebas suficientes cuando lo disponga el tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, o la ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva.

12. El NCPP ha establecido una prelación distinta a la que señalaba la ley n.º 24710 para el concurso de extradiciones.

13. Respecto al plazo para realizar el traslado del detenido una vez concedida la extradición, se ha facultado a la Fiscalía de la Nación a conceder un plazo adicional de diez días en casos excepcionales.

14. El NCPP ha incluido los efectos de la extradición, que han tomado como base los que la ley n.º 24710 señalaba como compromisos del Estado requirente.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

15. Se ha incluido como supuesto para la procedencia del arresto provisorio o preextradición el pretender ingresar al país mientras se es perseguido por la autoridad de un país limítrofe. En este caso es la policía destacada en los lugares de frontera la que deberá poner de inmediatamente al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria en el plazo de veinticuatro horas para el trámite correspondiente.

16. El procedimiento para la extradición que establece el NCPP es similar el previsto en la ley n.º 24710 y el decreto supremo n.º 044-93-JUS, salvo por la mención expresa de la obligación del juez de informar al detenido, antes de tomarle la declaración, los motivos de su detención y los detalles de la solicitud de extradición.

17. En lo que respecta a los compromisos internacionales que el Perú ha adquirido en esta materia, están vigentes: tres tratados multilaterales genéricos, ocho tratados multilaterales sobre delitos específicos y trece tratados bilaterales de extradición.

18. En la sección VII del libro séptimo del NCPP se han establecido cuáles son los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional y se han implementado procedimientos para llevarlos a cabo, cumpliendo así con la obligación general de los Estados partes prevista en el artículo 88 del Estatuto de Roma. Sin embargo, si bien la incorporación del Estatuto, a través de la ratificación, vincula a las autoridades de todos los niveles, dado el objetivo de asegurar la mayor claridad legislativa podría haberse incluido de manera expresa lo preceptuado por el artículo 86, es decir, la obligación de cooperar con todos los órganos de la Corte en todos los aspectos y en todas las fases, en la investigación y el enjuiciamiento, incluidas las apelaciones y las revisiones de las sentencias.

19. Se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto de Roma con designar al órgano encargado de desarrollar estos procedimientos, que es la Fiscalía de la Nación. Esto se encuentra regulado en el artículo 555.º NCPP.

20. Se ha establecido también, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la obligación de preservar la confidencialidad de las actuaciones.

21. Respecto al contenido de las solicitudes para la detención y entrega de personas y la detención provisional, existe una remisión expresa a los artículos 91 y 92, y al artículo 93 del Estatuto de Roma en lo referido a otros actos de cooperación. El Estatuto de Roma constituye la fuente directa que ha inspirado la elaboración de la sección VII, libro séptimo, del nuevo Código Procesal Penal.

DINO CARLOS CARO CORIA

22. El artículo 55 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece los derechos de las personas durante la investigación. Al respecto, el Código establece que el juez de la investigación preliminar, producida la detención, cuya legalidad se presume por ser regulada por el Estatuto de Roma, informará al detenido los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega y entregándole copia de esta; hará saber al detenido el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o, en su defecto, de la designación de un abogado de oficio.

23. El Código establece también plazo para la detención, el mismo que según lo dispuesto por el artículo 559.º NCPP no podrá exceder de noventa días; también se otorgará libertad al detenido si en un plazo de sesenta días la Fiscalía de la Nación no recibe la solicitud de entrega y los documentos previstos en el artículo 92 del Estatuto de Roma, en el caso de la detención provisional.

24. La solicitud de libertad provisional, aún regulada por el artículo 182 del Código Procesal Penal de 1991, se ha estipulado en el artículo 556.º NCPP para el caso de la cooperación con la Corte Penal Internacional, con la indicación expresa de que para resolverla se deberá tener en cuenta las recomendaciones de esta.

25. Respecto a la concurrencia entre una solicitud de extradición y una de entrega, podemos apreciar que el NCPP da prioridad a la Corte Penal Internacional al indicar que en estos casos la solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

26. La excepción al principio de especialidad prevista en el artículo 101 del Estatuto de Roma es recogida en el artículo 558.º5 NCPP, que establece los pasos a seguir para el otorgamiento de esta dispensa.

27. El artículo 89.3 del Estatuto de Roma indica que el Estado parte autorizará, de conformidad con su derecho procesal, el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega. Esta figura está regulada en el artículo 524.º NCPP, que indica que el tránsito de un extraditado de un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio nacional, será permitido previa presentación de los documentos correspondientes.

28. Se regula también las causales por las que se acudirá en consulta a la Corte Penal Internacional, siendo estas los casos de colisión de la solicitud de cooperación con normas de orden público y principio fundamental de derecho,

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

seguridad nacional y secretos de Estado, cuando el detenido alega cosa juzgada o cuando existen concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición, o cuando existan interferencia con una investigación o enjuiciamiento en curso. Se recoge así lo dispuesto en el artículo 97 de Estatuto de Roma respecto al tema de consultas.

29. Si bien el artículo 563.º NCPP permite las actuaciones del fiscal de la Corte Penal Internacional en el territorio, no encontramos una regulación sobre las sesiones de la Corte prevista en los artículos 3.3 y 62 del Estatuto de Roma y que establece la obligación de permitir a la Corte celebrar sesiones en el territorio de un Estado parte.

30. El Perú ha manifestado su disposición a recibir condenados de nacionalidad peruana, y también ha regulado la ejecución de penas de multa y comiso, así como la comunicación del sentenciado con la Corte.

31. El artículo 105 del Estatuto de Roma establece que la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados partes, quienes no podrán modificarla en caso alguno. En concordancia con ello, el NCPP establece que la pena no puede ser modificada por la jurisdicción peruana. Todo pedido de revisión, unificación de penas, beneficios penitenciarios, traslado para la detención en otro país y otros incidentes de ejecución, así como los recursos, son de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional.

32. Cabe indicar también que según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte “gozará en el territorio de cada Estado parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. Sin embargo, nuestro país no ha ratificado el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, de 22.07.2004, dejando así sin medidas de protección y garantías adecuadas al personal de la Corte, los abogados defensores, las víctimas y los testigos durante las investigaciones.

33. No es imprescindible incidir en una reforma legislativa general de las figuras delictivas contra la administración de justicia que acoge el Código Penal peruano, salvo algunas adecuaciones y agregados conductuales como atentado y corrupción contra los testigos, interferencia en las diligencias de pruebas (inciso *c*), e inducción al incumplimiento de las funciones de la Corte (inciso *d*) presentes en el artículo 70.1 del Estatuto de Roma. Lo que sí resulta imperioso es agregar en el texto del artículo 425 del Código Penal peruano la definición de funcionario de la Corte.

6. Bibliografía

Libros y revistas

- ÁLVAREZ HUGO, Jorge B.: *Delitos contra la administración de justicia*, Lima: Gaceta Jurídica, 2004.
- ALVARES VITA, Juan: "Antecedentes del proceso de aprobación por el Perú del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Revista Jurídica del Perú*, vol. LI, n.º 26, setiembre 2001.
- BLANCO LOZANO, Carlos: *Tratado de derecho penal español*, tomo I, Barcelona: J. M. Bosch, 2004.
- BLOSSIERS HÜME, Juan José: *Aportes para las nuevas funciones de la Corte Penal Internacional*, Lima: Disartgraf, 2005.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Corte Penal internacional. Estatuto de Roma*, Lima: 2000.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás VIVES ANTÓN: *Derecho penal. Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS (CAJ): *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, 2001 y 2004.
- FERRER BAQUERO, Ramón: *El delito de prevaricación judicial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel: *Delitos contra la administración de justicia*, Lima: Jurista Editores, 2000.
- FLORES LIERA, Socorro: "México y la Corte Penal Internacional", en *Globalización y derechos humanos*, México: UNAM, 2003.
- GAMARRA HERRERA, Ronald: "Plan de implementación del Código Procesal Penal: Borrador y necesidad de enmendar el rumbo", en *Justicia Viva*, n.º 180.
- GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen: "La tipificación de los delitos contra la administración de justicia en el Estatuto de Roma", en *La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú*, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2001.
- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: *Extradición en derecho internacional*, México: UNAM, 2000, 2.º ed.
- HERENCIA CARRASCO, Salvador Martín: *La implementación del Estatuto de Roma en la región andina. Los casos de Bolivia, Colombia y Perú*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005.
- HUAPAYA OLIVARES, Alberto: *La extradición*, Lima: Horizonte, 2000.
- HURTADO POZO, José: *Manual de derecho penal. Parte general*, Lima: Eddili, 1987, 2.º ed.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Tratado de derecho penal*, tomo II, Buenos Aires: Losada, 1964, 3.º ed.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Cooperación Judicial Internacional". Suplemento de análisis legal del *Diario Oficial El Peruano*, año 1, n.º 4.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

SAN MARTÍN CASTRO, César: "La extradición y la cooperación judicial internacional". Ponencia presentada a la Academia de la Magistratura, diciembre de 2001, para el "Primer curso para el desempeño de la función jurisdiccional y fiscal, nivel magistrados supremos".

SALMÓN, Elizabeth: *La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú*, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2001.

VALLE-RIESTRA, Javier: *La extradición. Principios, legislación y jurisprudencia*, Lima: AFA, 1989.

Legislación

Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Constitución Política de 1993.

Decreto legislativo n.º 638, Código Procesal Penal de 1991.

Decreto legislativo n.º 957, nuevo Código Procesal Penal.

Ley n.º 24710, Ley de Procedimiento de Extradición.

Decreto legislativo n.º 958, decreto que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal.

Decreto supremo n.º 013-2005. Plan de implementación del Código Procesal Penal y calendario oficial de la aplicación progresiva del Código.

Sitios web

Ministerio de Relaciones Exteriores, «www.rree.gob.pe»

Justicia Viva, «www.justiciaviva.org.pe»

Amnistía Internacional, «www.amnistiainternacional.org»